

Informe secretarial. Le informo señor juez, que el término para contestar la demanda, otorgado a la parte ejecutada, se encuentra finalizado. La parte demandada, pese a encontrarse debidamente notificada, no acreditó haber realizado el pago, ni presentó excepciones de mérito contra el escrito de demanda. A Despacho par que provea. Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**JOHNNY ALEXIS LOPEZ GIRLADO
SECRETARIO.**



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	05001 31 03 006 - 2019 - 00294 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandada	Pa´lantex S.A.S. “En liquidación”, David Sebastián Rueda Restrepo y Wilson Alexander Betancur Rueda
Auto Interloc.	# 1488
Asunto	Ordena seguir adelante ejecución

Asunto a resolver.

Procede esta dependencia judicial, a resolver el asunto litigioso instaurado por la entidad **Bancolombia S.A.**, en contra de la empresa **Pa´lantex S.A.S.-“En liquidación”**, y de los señores **David Sebastián Rueda Restrepo y Wilson Alexander Betancur Rueda**.

Antecedentes.

1. De lo pretendido ejecutivamente. Mediante escrito presentado el pasado veintiuno (21) de mayo del 2019, **Bancolombia S.A.**, a través de apoderado judicial, solicitó tutela concreta de ejecución en contra del señor **David Sebastián Rueda**, en su doble calidad, esto es como persona natural, y en calidad de representante legal de la sociedad, también demandada, **Pa´lantex S.A.S. “En liquidación”**; y en contra **del señor Wilson Alexander Betancur Rueda**, por medio del agotamiento del procedimiento ejecutivo.

La parte ejecutante reclamó en el libelo genitor, que se librara mandamiento de pago por la suma dineraria vertida en el documento base de recaudo, pagaré **No. 96000002885001**, obligación que, por concepto de capital, asciende a la suma de **treinta y cinco mil dólares estadounidenses (USD-35.000.00)**, valor que, para la fecha en que fue librado el mandamiento de pago, conforme a la tasa de cambio legal para esa fecha, equivalían a la suma de **ciento seis millones trescientos setenta y un mil seiscientos cincuenta pesos**

colombianos (\$106'371.650.00), más los correspondientes intereses moratorios.

Según la parte actora, el extremo pasivo no ha cumplido con las obligaciones contenidas en dicho título ejecutivo, siendo este claro, expreso y actualmente exigibles.

2. Subrogación parcial. Por medio de memorial arrimado el pasado dos (2) de marzo de 2020, el Fondo Nacional de Garantías, solicitó ser reconocido como subrogatario parcial del crédito, en virtud del desembolso realizado a la entidad ejecutante, por valor de **sesenta millones quinientos cuarenta mil setecientos veinticinco pesos colombianos (\$ 60'540.725.00)**, en relación con el pagaré No. **96000002885001**. Petición que fue aceptada por esta dependencia judicial el pasado siete (7) de octubre de 2020, actuación en firme, por no ser objeto de recursos por parte del ejecutante.

3. De la oposición. Una vez librado el mandamiento de pago, la parte demandante procedió a gestionar la notificación de la parte demandada.

En dicho sentido, la parte ejecutante arrimó memorial por medio del cual acreditó la notificación mediante **aviso** del señor **Wilson Alexander Betancur Valencia**, el pasado primero (1) de noviembre de 2019, al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, previo agotamiento de la citación para notificación personal, el pasado trece (13) de septiembre de 2019.

Transcurrido el término previsto para ello, el codemandado, señor **Wilson Alexander Betancur Valencia**, no presentó escrito alguno acreditando el pago, y/o proponiendo excepciones de mérito; razón por la cual esta dependencia judicial tuvo por no contestada la demanda, por parte de dicho ejecutado, el pasado veintidós (22) de enero de 2020.

Ahora bien, en la medida que después de varios intentos de gestionar la notificación del señor **Sebastián Rueda**, en su doble calidad, como persona natural y representante legal de la sociedad **Pa'lantex S.A.S. "En liquidación"**, se procedió con su **emplazamiento** el pasado siete (7) de febrero de 2020.

Posteriormente, el ocho (8) de septiembre de 2021, se designó como curador ad-litem de dichos codemandados, al doctor Dr. JHON JAIRO CORREA BOTERO, para que representare los intereses del señor **Sebastián Rueda**, en su doble calidad como persona natural, y representante legal de la sociedad codemandada **Pa'lantex S.A.S. -En liquidación**.

Dentro del término previsto para ello, el curador ad-litem, presentó escrito de contestación a la demanda; sin embargo, el mismo no contiene excepciones de mérito frente a la ejecución.

Dicho lo anterior, la parte pasiva de la demanda, pese a encontrarse debidamente notificada, no acredita haber pagado el crédito dentro de los cinco (5) días siguientes al enteramiento de la orden de pago, ni presentó excepciones

de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a su correspondiente notificación.

Consideraciones.

1. De los requisitos formales del proceso. El trámite adelantado, se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido. Constatándose que no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

2. Precisión de los extremos litigiosos y problema jurídico. Según escrito presentado por la entidad demandante, la parte ejecutada no ha cumplido con su obligación de cancelar las sumas de dinero relacionadas en el libelo genitor. Así las cosas, deberá determinarse la viabilidad de la ejecución, teniendo en cuenta los presupuestos propios de los títulos adosados a este trámite y los documentos obrantes como prueba.

3. De la ejecución promovida. Según el Código de Comercio, todo título valor debe cumplir con dos clases de exigencias, las cuales son unas genéricas, y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: “...1. *La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.*”

Por otro lado, las exigencias específicas, son aquellas que, de manera concreta, reglamenta la ley comercial para cada título valor, y que, para el caso del pagaré, se encuentran descritas en el artículo 709 de la mencionada ley, y éstas son: “...1. *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2. El nombre de la persona a quien deba, 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento...*”.

Ahora bien, téngase presente que para que el título valor preste mérito ejecutivo, basta con que éste cumpla con las exigencias relacionadas en el párrafo precedente; pero si no los cumpliera, también debe acreditarse a cabalidad los requisitos que de manera concreta se prevén en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por estas razones, los documentos presentados para la recaudación, cumplen los requisitos sustanciales y procesales para tal fin, los cuales se constatan en el pagaré anexo a la demanda; en tanto que cumplen con los requisitos generales del artículo 422 del C. G. del P., así como los específicos de los artículos 621 a 709 del Código de Comercio.

Téngase en cuenta que el capital relacionado, se encuentra debidamente especificado, y que se indican las condiciones y requisitos referentes a su cumplimiento, en lo que al pago se refiere, y al tiempo en el que éste debía hacerse.

De manera que, atendiendo a que la obligación personal nacida con el otorgamiento del título valor, no ha sido atacada en su mérito, debido a que la parte ejecutada no formuló excepciones; no se considera necesaria ninguna

apreciación adicional, siendo procedente perseguir ejecutivamente su cumplimiento, cristalizándose así la exigibilidad de la totalidad de la obligación contenida en el aludido título base de recaudo.

En ese orden ideas, resulta procedente dar aplicación al contenido del artículo 440 *in fine*, del Código General del Proceso, el cual dispone que, una vez librado el mandamiento ejecutivo si el ejecutado no propone excepciones “...*el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*” (Negrilla propia)

Finalmente, en atención a lo normado por el artículo 1666 del Código Civil, en relación con la subrogación parcial que operó en favor del Fondo Nacional de Garantías, es preciso reconocer la suma de de **sesenta millones quinientos cuarenta mil setecientos veinticinco pesos (\$ 60'540.725.00)**, los cuales equivalen al cincuenta y seis con nueve por ciento (56.9%) de la obligación ejecutada.

En consideración a las anteriores premisas, se aprecia que la ejecución deberá proseguirse, conforme fuera ordenado en el mandamiento de pago. Las costas del proceso serán a cargo de la parte demandada, y en favor de la parte demandante; para lo cual se fijan como agencias en derecho, la suma de siete millones quinientos mil pesos (\$7'500.000.00), al amparo del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; de los cuales, corresponde en un 56.9% para el F.N.G., y el otro 43.1% para Bancolombia S.A.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Medellín*, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: **Seguir adelante con la ejecución** incoada por **Bancolombia S.A.**, y en contra del señor **David Sebastián Rueda**, en su doble calidad como persona natural, y como representante legal de la sociedad, también demandada, **Pa'lantex S.A.S. “En liquidación”**, y en contra del señor **Wilson Alexander Betancur Rueda**, siguiendo para ello las sumas de dinero ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago el día trece (13) de junio de 2019.

Segundo: **Ordenar** a las partes, que realicen y presenten al despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Se ordena el remate de los bienes embargados, y de los que se llegaren a embargar, previo su secuestro y avalúo, o la entrega de los dineros que se llegaren a retener a la parte accionada; al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante, para lo cual, como agencias en derecho, se fija la suma de \$7'500.000.00; suma que corresponde en un 43.1% para Bancolombia S.A., y en un 56.9% al Fondo Nacional de Garantías, en razón de la subrogación parcial que opera a su favor. Tásense las costas por secretaria.

Quinto: Se ordena el envío del presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para lo de su competencia, en su oportunidad, según lo establecido Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

Sexto: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

cc

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>14/10/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>161</u></p> <p></p> <hr/> <p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>
